

Ley 6.659

LEY DE CONSULTA POPULAR

SANTIAGO DEL ESTERO, 2 de Julio de 2004. (BOLETIN OFICIAL, 05 de Julio de 2004)

Vigentes

TEMA

DERECHO CONSTITUCIONAL-CONSULTA POPULAR-FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0028

TITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE CONSULTA POPULAR (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1.- La Consulta Popular vinculante es el instituto por el cual la Legislatura somete a la decisión del electorado la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado vinculante.

ARTICULO 2.- La Consulta Popular no vinculante es el instituto por el cual el Poder Ejecutivo o la Legislatura requieren la opinión del electorado sobre materias propias de sus respectivas competencias. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

TITULO II.- DE LA CONSULTA POPULAR VINCULANTE (artículos 3 al 8)

ARTICULO 3.- No pueden ser sometidas a Consulta Popular vinculante las materias que requieran mayorías especiales para su aprobación.

ARTICULO 4.- Para la convocatoria a Consulta Popular vinculante la Legislatura convocará a una sesión especial al efecto, requerirá mayoría simple del total de sus miembros y se promulgará en forma automática.

ARTICULO 5.- La Ley debe contener:

- a) el texto íntegro de la norma a ser sancionada o derogada o el articulado objeto de modificación;
- b) la pregunta que debe responder el electorado, formulada de manera afirmativa;
- c) la fecha de realización de la Consulta.

ARTICULO 6.- La norma sometida a decisión del electorado es aprobada cuando el voto afirmativo obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 7.- El Presidente de la Legislatura remite el texto al

Poder Ejecutivo, quien debe publicarlo en el Boletín Oficial dentro de los diez (10) días de recibido.

ARTICULO 8.- En caso de no obtenerse la mayoría del artículo 6, la norma sometida a la decisión del electorado no puede volver a considerarse en los dos años legislativos subsiguientes.

TITULO III.- DE LA CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE (artículos 9 al 11)

ARTICULO 9.- La Consulta Popular no vinculante puede ser convocada por:

- a) el Poder Ejecutivo;
- b) la Legislatura.

ARTICULO 10.- La convocatoria a Consulta Popular no vinculante contiene:

- a) la cuestión política, programática o la decisión puesta a consideración del electorado;
- b) la consulta por la que el electorado deberá responder;
- c) la fecha en que se realizará la Consulta Popular.

ARTICULO 11º.- La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

TITULO IV.- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES (artículos 12 al 24)

CAPITULO I.- De la difusión (artículos 12 al 13)

ARTICULO 12.- La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial con una antelación no menor a veinte (20) ni mayor a noventa (90) días respecto de la fecha fijada para la realización de la Consulta.

ARTICULO 13.- La convocatoria será difundida por los siguientes medios:

- a) por la emisora radial de la Provincia durante cinco (5) días;
- b) por todo otro medio de difusión gráfico, televisivo o informático del que disponga la Provincia durante dos (2) días;
- c) por la publicación en dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Provincia durante dos (2) días.

CAPITULO II.- De la campaña (artículos 14 al 16)

ARTICULO 14.- Los partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y entidades de fomento o vecinales podrán conformar una plataforma de apoyo a cada una de las opciones de cada consulta.

ARTICULO 15.- El Estado Provincial garantizará un tiempo publicitario igualitario en los medios de comunicación públicos para cada plataforma.

ARTICULO 16.- Las campañas publicitarias para las consultas estarán alcanzadas por las limitaciones y obligaciones que la ley de partidos políticos impone a las campañas electorales, aplicándose supletoriamente la legislación federal vigente en la materia.

CAPITULO III.- Del acto eleccionario (artículos 17 al 24)

ARTICULO 17.- Las Consultas populares no podrá en ningún caso ser efectuadas en fecha coincidente con la realización de elecciones de autoridades nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 18.- El acto eleccionario se rige por la Ley Electoral de la Provincia en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 19.- Para las consultas se utilizará el padrón electoral de las últimas elecciones de autoridades provinciales.

ARTICULO 20.- El electorado se manifiesta por SI o por NO, y en el caso de las Consultas Populares no vinculantes, también podrá escoger entre las alternativas propuestas.

En ambos supuestos, las boletas impresas o digitales estarán separadas, serán de un mismo tamaño, forma y texto, y contendrán la fecha y lo establecido en los artículos 5º, incisos a y b, y 10º, incisos a y b.

ARTICULO 21.- Se podrá implementar total o parcialmente sistemas de voto electrónico en los lugares que se considere pertinente.

ARTICULO 22.- La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente la respuesta. No pueden contener considerandos, preámbulos, notas explicativas, logos, dibujos o fotografías de ninguna especie que puedan inducir o confundir al electorado.

ARTICULO 23.- Si se realizara más de una Consulta Popular en una misma fecha, las boletas impresas o digitales que se utilicen deben diferenciarse claramente entre ellas.

ARTICULO 24.- El Tribunal Electoral tiene a su cargo el control de las boletas impresas o digitales.

TITULO V.- DE LAS MUNICIPALIDADES (artículos 25 al 28)

ARTICULO 25.- Invítase a las Municipalidades de primera Categoría a adherir a las disposiciones de la presente reglamentación en sus respectivos ámbitos.

ARTICULO 26.- Nota de Redacción (Modifica Ley 5.590 Art. 150)

Modifica a:

[Ley 5.590 de Santiago del Estero Art.150](#)

ARTICULO 27.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 28.- Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

FIRMANTES

LANUSSE-FONTDEVILA-ILARREGUI-ALEN-SPACCAVENTO-PESCE-OTAMENDI.